

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha: 29/4/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00699	Verbal	HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS	WILMAN HERNAN LOPEZ TUQUERRES	Auto Designa Curador Ad Litem	26/04/2024		
41001 4003003 2022 00203	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA. SE REQUIERE ENTIDADES. SE EXHORTA A PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL y OTRO	26/04/2024		
41001 4003003 2024 00054	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL	Auto rechaza demanda	26/04/2024		
41001 4003003 2024 00127	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANYELINE CUELLAR BUSTOS	Auto rechaza demanda	26/04/2024		
41001 4003003 2024 00135	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMINE REYES TORO	Auto admite demanda	26/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/4/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEUDOR:	YASMINE REYES TORO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00135.00

Presentada la subsanación ante de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** con Nit. 860.002.964-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **YASMINE REYES TORO**, con C.C. 36.067.844 y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capitulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo de clase CAMIONETA PASAJ, de Marca RENAULT, de Línea ALASKAN, Modelo 2023, color GRIS LUNA, de servicio PARTICULAR, placas **LUQ-338**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, con Nit. 860.002.964-4, por **YASMINE REYES TORO**, con C.C. 36.067.844.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora **YASMINE REYES TORO**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de clase CAMIONETA PASAJ, de Marca RENAULT, de Línea ALASKAN, Modelo 2023, color GRIS LUNA, de servicio PARTICULAR, placas **LUQ-338**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional SIJIN – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **YASMINE REYES TORO** con C.C. 36.067.844, y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados,

así: Patios Las Ceibas S.A.S, Carrera 2 No. 23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial Km 1 vía Palermo H.

Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo), que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional, se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a509686c203e0937f2e002181953ed42248d1da7fe27a72f25de8f9c3adc3a46**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR:	GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00054.00

Según constancia secretarial¹ que antecede, el día 19 de febrero de 2024, venció en silencio el término que disponía el credor garantizado para subsanar la solicitud de pago directo, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo. En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único. - RECHAZAR la Solicitud Especial de Pago Directo y/o Aprehensión promovida por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en frente de **GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL**, ordenándose el **ARCHIVO** de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por medio de canal digital.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LVDF

¹ “CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, marzo 12 de 2024. En la fecha se deja constancia que el día 19 de febrero de 2024, a las 5:00 p.m., venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía el acreedor garantizado para subsanar la solicitud de pago directo. Inhábiles 17-18 de febrero de 2024. Ingresa el expediente al despacho para proveer. Rad. 2024-00054. (Fdo. DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE, Secretaria”

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee481d773124b9960ea05558a1c0e47eb5d21c842c4cee4af988c8f624536f3**

Documento generado en 26/04/2024 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEUDOR:	FRANYELINE LISETH CUELLAR PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00127.00

Atendiendo la constancia secretarial¹ que antecede, el día 04 de marzo de 2024, en archivo – 006SolicitudAmpliaciónTérminoAllegarCertificadoTradición -, el apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, solicita que se amplíen los términos para allegar el Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo de placa **KLX-707**, que se echó de menos en la calificación primigenia de la demanda, y por el cual se dispuso su inadmisión, argumentando que la Secretaría de Tránsito y Transporte en la cual se encuentra registrado el vehículo entregaría el documento transcurridos tres días hábiles desde su solicitud.

En aras de resolver, se tiene que el 26 de febrero de 2024 se realizó la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, es decir que a partir del día siguiente empezó a contabilizarse el término de cinco (5) días previstos en el artículo 90 del C. General del Proceso para subsanar la demanda, término que se cumplió el 04 de marzo de 2024. No obstante, la parte actora presentó el escrito de subsanación el día 05 de marzo de 2024.

Así las cosas, aún con las razones expresadas por el apoderado demandante para no presentar en tiempo la subsanación de la demanda con el aludido documento, se le otorgó el tiempo previsto en la ley para allegaron, sin que así lo hiciera, razón por la cual se dispondrá el rechazo del escrito impulsor, al tenor del artículo 90 del C. G. del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor en el término previsto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo. En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

¹ “CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, marzo 13 de 2024. En la fecha se deja constancia que el día 04 de marzo de 2024, a las 5:00 p.m., venció el término de cinco (5) días de que disponía el acreedor garantizado para subsanar la solicitud de pago directo. Inhábiles 2-3 de marzo de 2024. En el archivo 6 del expediente electrónico se observa memorial recibido el 4 de marzo de 2024, a las 8:19 a.m, mediante el cual, el acreedor garantizado, a través de apoderado judicial, solicita se amplíen los términos para allegar certificado de tradición. Ingresó el expediente al despacho para proveer. Rad. 2024-00127. (Fdo. **DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE, Secretaria**”

RESUELVE:

Único. - **RECHAZAR** la Solicitud Especial de Pago Directo y/o Aprehensión promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en frente de **FRANYELINE LISETH CUELLAR PERDOMO**, ordenándose el **ARCHIVO** de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por medio de canal digital.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c25e8709e19015b0ca7a04420cd8f955a9bb9477b4663c84044c3868a085525**

Documento generado en 26/04/2024 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	MARCO AURELIO BAHAMÓN y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00699.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, en aras de dar impulso al trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES

Analizado en su conjunto el expediente, se observa que en el asunto de la referencia, nos encontramos frente a una demanda principal reivindicatoria y una demanda en reconvencción de pertenencia, los cuales se han tramitado conjuntamente avizorándose que en la primera de ellas se cumplió con la notificación de los demandados Irene Tuquerres Sánchez y Wilman Hernán López Tuquerres, de los cuales se observa que Irene Tuquerres Sánchez se manifestó al respecto, contestó la demanda y propuso demanda de pertenencia en reconvencción, sin proponer excepciones (*archivo 011*) y se le tuvo como notificada por conducta concluyente mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (*archivo 012*).

Por otro lado, se avizora que el Demandado Wilman Hernán López Tuquerres se notificó personalmente en la secretaría del juzgado como se plasmó en constancia de notificación del 24 de enero de 2023 (*archivo 017*), no obstante, no contestó la demanda.

En ese orden de ideas, la demanda principal se encuentra en estado de decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, no obstante, el inciso 2° del artículo 371 ibidem, lo siguiente:

“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Así las cosas, analizado el trámite de la demanda de reconvencción se avizora que, mediante auto del 04 de marzo de 2024 se designó como curador de **“TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608, ubicado en la MANZANA “H”, LOTE 3, Cra. 49 A No. 21 A – 23 de Neiva”**, en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608, al

abogado JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ, quien no se ha manifestado al respecto.

Por lo anterior, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** al curador ad litem JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ designado mediante providencia del día 04 de marzo de 2024, para en su lugar **DESIGNAR** al profesional en derecho **CRISTHIAN ANDRES GALINDO TELLEZ identificado con C.C. 1.075.290.617 y T.P. 335.734 del C.S. de la J.**, para que actué en calidad de Curador AdLitem de **“TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608, ubicado en la MANZANA “H”, LOTE 3, Cra. 49 A No. 21 A – 23 de Neiva”** en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por la curadora ad litem designada, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante a la curadora ad litem designada, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, una vez acepte la designación el curador ad litem designado para defender los derechos que le asistan a **“TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608, ubicado en la MANZANA “H”, LOTE 3, Cra. 49 A No. 21 A – 23 de Neiva”**, en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608 dentro de la demanda de pertenencia en reconvencción, conteste la demanda y se dé traslado de dicho escrito en su defecto se plasme constancia de vencimiento en silencio de términos, se ordenará

ingresar las diligencias al Despacho para, de manera conjunta proceder a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de la que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la curadora ad litem JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ designado mediante providencia del día 04 de marzo de 2024, para en su lugar **DESIGNAR** al profesional en derecho **CRISTHIAN ANDRES GALINDO TELLEZ identificado con C.C. 1.075.290.617 y T.P. 335.734 del C.S. de la J.,** como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608, ubicado en la MANZANA “H”, LOTE 3, Cra. 49 A No. 21 A - 23 de Neiva** quien se puede notificar al correo electrónico cristian95galindo@hotmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE,** dinero que asumirá la parte demandante en reconvencción.

CUARTO: Una vez acepte la designación el curador ad litem designado para defender los derechos que le asistan a **“TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608, ubicado en la MANZANA “H”, LOTE 3, Cra. 49 A No. 21 A - 23 de Neiva”**, en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608 dentro de la demanda de pertenencia en reconvencción, conteste la demanda y se dé traslado de dicho escrito o, en su defecto se plasme constancia de vencimiento en silencio de términos, procédase a **INGRESAR** las diligencias al Despacho para, de manera conjunta, proceder a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de la que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fc5bd8c9275ef005ac1bd68e107a7caf45d5b65445e1b2a4d51f20d4c2b079**

Documento generado en 26/04/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DANIELA RÍOS PINZÓN y OTRA.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDET. DE PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR y DEMÁS PERSONAS INDET.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00203.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, en aras de resolver sobre **(i)** poder allegado por la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (*Archivos 090 y 091*) y, **(ii)** manifestaciones realizadas por el señor Jorge Eliecer Cortés (*Archivos 092, 093 y 094*).

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, se avizora por parte del juzgado que, en aras de dar impulso al proceso, en auto del 29 de febrero de 2024 (*archivo 086*) se ordenó entre otras cosas, requerir a la Agencia Nacional de Tierras – ANT y a la Agencia para la Renovación del Territorio, se requirió a la parte actora para que aportara las fotografías de la valla instalada en el predio de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso y se indicó que, una vez notificada en debida forma a Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que esta última contestara la demanda, se procedería a ingresar las diligencias al Despacho a fin de correr traslado de dicho escrito de acuerdo con el artículo 118 *ibidem*.

Frente a ello, se pone de presente que la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fue notificado de la existencia del proceso a través de oficio No. 00631 del 28 de febrero de 2024, remitiéndose enlace de acceso al expediente de la referencia, a lo que la entidad notificada contestó a través de memorial fechado 20 de marzo de 2024 (*archivo 090*) por medio del que allega memorial poder otorgado al abogado JAIME OMAR JARAMILLO AYALA, profesional del derecho que advierte no haber podido ingresar al expediente a través del enlace enviado. En ese orden, el Despacho reconocerá personería jurídica al abogado y procederá a hacer remisión nuevamente del enlace de acceso al expediente de la referencia para que la parte notificada pueda hacer las manifestaciones del caso.

En memorial visto en archivo 091 del expediente, el apoderado Jaime Omar Jaramillo Ayala solicitó se le hiciera remisión del enlace de acceso al expediente, aduciendo que no ha podido ingresar al mismo y que los términos estarían próximos a vencerse. Sobre ese punto, se le aclara al apoderado que los términos de contestación de la demanda se empezaran a contar, posteriormente a la remisión de enlace de acceso y como quiera que no ha podido revisar los archivos se le hará envío nuevamente del citado enlace al expediente judicial.

Por otro lado, como quiera que en auto del 29 de febrero de 2024 se requirió respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, de la Agencia de Renovación

del Territorio y se requirió se allegaran las pruebas de la instalación de la valla de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento, se requerirá nuevamente a la parte actora para que allegue lo correspondiente a las fotografías de la valla y se remitirá por secretaría oficio comunicando el requerimiento a las precitadas entidades.

Finalmente, en archivos 092, 093 y 094 del expediente digital, se avizora un reenvío de correos electrónicos que hiciera el señor Jorge Eliecer Cortes, manifestando hechos relacionados con el inmueble objeto del presente proceso.

Frente a las actuaciones adelantadas personalmente por el señor Jorge Eliecer Cortés, el Despacho debe manifestarle que las mismas no se tendrán en cuenta dado que no ostenta la calidad de litisconsorte o tercero con interés legítimo para actuar, razón por la cual a través de providencia del 24 de marzo de 2023 (*archivo 051*) se le exhortó para que acreditara la calidad de heredero del fallecido PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR, lo que no llevó a cabo y que se le reiteró a través de auto del auto del 09 de mayo de 2023 (*archivo 059*), sin que hasta la fecha se hayan realizados las acciones pertinentes ni allegado la documentación necesaria para acreditar su interés dentro del presente asunto.

Así mismo, se avizora que el señor Jorge Eliecer Cortés ha realizado manifestaciones en dentro del proceso personalmente, lo que va en contravía del derecho de postulación del que trata el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que bastan razones para reiterar que, para actuar dentro del proceso debe demostrar el interés para ello, y constituir apoderado que represente sus derechos, de lo contrario no se tendrán en cuenta las manifestaciones que éste realice en el trámite del expediente.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JAIME OMAR JARAMILLO AYALA identificado con C.C. No. 19.247.762 y T.P. No. 43.311 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la vinculada Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos indicados en el memorial poder allegado al proceso, quien se puede notificar al correo electrónico Jaramillo.ayala@gmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir enlace de acceso al expediente al abogado JAIME OMAR JARAMILLO AYALA a través del correo electrónico Jaramillo.ayala@gmail.com.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** y **AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** a través de los correos electrónicos juridica.ant@ant.gov.co y notificacion@renovacionterritorio.gov.co, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva comedidamente realizar la manifestación de su resorte.

Por Secretaría, **Oficiese**.

CUARTO: EXHORTAR nuevamente a la parte demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

QUINTO: EXHORTAR por tercera vez al señor **JORGE ELIECER CORTÉS HERNÁNDEZ** e **ISABEL HERNÁNDEZ SALAZAR** para que, a la luz del inciso 20

del artículo 85 del Código General del Proceso, **ACREDITEN** en debida forma, la calidad de herederos del fallecido PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR, insistiendo en que, para actuar dentro de las presentes diligencias, debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, en ccd. con el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bcfb4be6dc0a4a55a07e5eeba1e4b3739c86f6222f36f31c488ca7de869932**

Documento generado en 26/04/2024 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>